REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00096-00 PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS seguido por MARIBEL GARCES CARRASCAL en representación del menor SAMUEL LEONARDO TORRES GARCCES, a través de apoderado judicial, contra WILMER LEONARDO TORRES MORALES.

ASUNTO A TRATAR

ANDRES G. PALENCIA TERRAZA, actuando como apoderado judicial de la señora **MARIBEL GARCES CARRASCAL,** representante legal del menor **SAMUEL LEONARDO TORRES GARCCES**, presenta demanda de fijación de cuota alimentaria, en contra de **WILMER LEONARDO TORRES MORALES**, para que se ordene por sentencia, la fijación de cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de su menor hijo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El articulo 82.- "Requisitos de la demanda"-. del Código General del Proceso expresa que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indica que:

(…) ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…) Líneas fuera de texto.

En cuanto al requisito que establece el inciso segundo del articulo llamado a la presente providencia, se tiene que, si bien la parte actora

puede notificar el mandamiento de pago, a través de las disposiciones de los artículos 292 y 293 del CGP, ésta proporcionó un correo electrónico en el acápite de las notificaciones, indicando que le pertenece al demandado, pero no informa como lo obtuvo y tampoco allegó las evidencia que probaran su dicho.

Así las cosas, y establecidas con precisión la falencia que adolece el escrito incoatorio, el despacho, en aplicación del artículo 90 del CGP., procederá a inadmitir la demanda, y, en consecuencia, le concederá a la demandante, el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la subsane, so pena de rechazo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS seguido por MARIBEL GARCES CARRASCAL en representación del menor SAMUEL LEONARDO TORRES GARCCES, contra WILMER LEONARDO TORRES MORALES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714409e0850d3c33f11bc35b2642cd071389ada9ced09925f9102d8602182e32**

Documento generado en 24/08/2023 12:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica